

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1763

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00226-00
DEMANDANTE: ORLANDO SUAREZ BETANCOURT
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

² "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

³ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

³ En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

- El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la parte demandante ante la entidad (fls. 9 a 10), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folio 11 del expediente.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ORLANDO SUÁRES BETANCOURT** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2.2 Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo asesoriasjuridicasam@gmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser

consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí (V) y T.P. No. 198.090 del C.S de la J y a la Dra. **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.475.337 de Jamundí (V) y T.P. No. 273.937 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fls. 1 y 2.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

JRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1826

PROCESO: 76-001-33-33-011-2015-00202-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: SANTIAGO CAMPO LIZARAZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y PLAZA DE TOROS DE CALI S.A.
VINCULADO: MINISTERIO DE CULTURA

Surtido el trámite de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, y de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 903, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la misma ley.

Al respecto se.

RESUELVE:

1. **CITese** a todas las partes dentro de la presente acción popular y a la señora Procuradora 59 Judicial I, delegada ante este Juzgado, a la audiencia especial que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 denominada Pacto de Cumplimiento.
2. Para tal efecto señálese la hora de las diez (10:00) a.m. del día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sala No. 3 piso 6. **ADVIERTASE** a los funcionarios sobre los efectos de la inasistencia previstos en el inciso 2 del artículo 27 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 177

RADICACIÓN No.	76001-33-33-011-2014-00409-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ZANDRA PATRICIA MUÑOZ OBREGON Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho en la forma señalada en el artículo 287 del Código General del Proceso, esto es, resolver la solicitud de adición¹ de la sentencia No. 107 del 31 de julio 2018².

II. ANTECEDENTES

Dentro del medio de control de reparación directa, impetrado por la señora Zandra Patricia Muñoz Obregón y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el Despacho profirió la sentencia No. 107 del 31 de julio de 2018, en la cual se decidió condenar a las entidades accionadas, por considerar que les asistía responsabilidad por las lesiones sufridas por la señora Muñoz Obregón.

Dentro del término legal, la apoderada de los demandantes solicito la adición de la sentencia No. 107 del 31 de julio 2018, por considerar que el Despacho dejó de resolver el LUCRO CESANTE FUTURO, el cual corresponde a lo que la demandante dejará de percibir hasta la edad de vida laboral probable, con ocasión de la pérdida de capacidad laboral, determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, correspondiente al 13.30%.

Por su parte, la apoderada de las entidades enjuiciadas formuló recurso de apelación en contra de la sentencia No. 107 del 31 de julio 2018.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida es de señalar que el Código General del Proceso hace referencia a distintos mecanismos para aclarar, corregir o adicionar las providencias, siendo de nuestro interés, el correspondiente a la adición de las mismas, el cual se encuentra contemplado en el artículo 287 ibídem, que reza:

¹ Folio 222 y 223

² Folio 212 a 218

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Sin embargo, también se observa que el salario mínimo tomado como base para calcular la renta actualizada correspondió al fijado en el año 2017, pese a que el fallo se profirió en el año 2018. Igualmente, al momento de la liquidación del lucro cesante se cometió un error aritmético, siendo necesario proceder a su corrección. Al respecto el artículo 286 señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Descendiendo al asunto que nos convoca, considera el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, pues es evidencia que el tratamiento dado a la liquidación del lucro cesante fue erróneo, lo que implica que, no solamente, se procederá a adicionar la sentencia, sino también a corregirla.

Sea lo primero advertir que a folios 313 a 317 del expediente se aprecia el Dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral de la señora Zandra Patricia Muñoz Obregón, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien determinó una pérdida de capacidad laboral del 13.30%

Ahora bien, para la presente operación se tendrá como base de liquidación del lucro cesante, el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, valga decir, 11 de octubre de 2012, el cual

corresponde a la suma de \$566.700.00 M/Cte.³, suma que será actualizada con aplicación de la fórmula aceptada por la jurisprudencia que tiene en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE así:

Actualización de la renta: $RA = RH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$

RA	=	Renta actualizada a establecer.
RH	=	Renta histórica. la suma de \$ 566.700
IPC final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 142.098 que es el correspondiente a la fecha de la liquidación (fecha de la sentencia – septiembre 2017).
IPC inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 111.87 que es el vigente a la fecha de los hechos (11 de octubre de 2012).

$$RA = 566.700 \times \frac{142,098}{111,87}$$

$$RA = \$ 719.826$$

Tenemos entonces que el valor de la renta actualizada, para efectos de liquidar el lucro cesante, arroja un resultado de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/Cte. (\$719.826), suma que es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, el cual asciende a \$ 781.242, razón por la cual, será este último el que deba tenerse en cuenta para efectuar la respectiva liquidación, pero incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un valor de \$ 976.552,2 M/Cte.

Ahora, toda vez que la señora Zandra Patricia Muñoz Obregón fue calificada con un 13.30% de pérdida de la capacidad laboral, será éste el porcentaje aplicado al valor de la renta actualizada antes descrito, esto, para efectos de liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, así:

$$\$ 976.552,2 \times 13.30\% = \$ 129.881$$

Se tendrá en cuenta, además, que, en el momento de los hechos la señora Zandra Patricia Muñoz Obregón, contaba con 34 años de edad, teniendo una vida probable de 44.5 años, según la tabla de mortalidad adoptada por la Superintendencia Financiera, mediante Resolución N° 0110 de enero 22 de 2014.

Así, la indemnización a que tiene derecho la señora Muñoz Obregón comprende dos períodos: uno debido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que sucedieron los lesiones de la demandante, hasta la fecha del presente proveído, para un total de 5 años, 10 meses y 21 días, o en otros términos 70,069 meses; y el otro, futuro o anticipado, que corre desde el día siguiente a la fecha de esta sentencia hasta el fin de la vida probable del lesionado, para un total de 44.5 años, que traducido en meses serían 534 meses, a los cuales se les tendría que restar el tiempo consolidado, arrojando un resultado de 489.5 meses.

Con base a lo anterior, se tasará la indemnización de lucro cesante consolidado realizando la liquidación respectiva, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

³ Decreto N° 4919 de 2011.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S	=	Suma a obtener de la indemnización de lucro cesante consolidado
Ra	=	Renta actualizada, es decir, \$ 129.881
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867
N	=	Número de meses transcurridos desde la fecha del accidente, hasta la fecha del presente proveído: 70,069 meses
1	=	Es una constante

Que aplicándola al caso concreto se obtienen las siguientes sumas:

$$S = \$ 129.881 \frac{(1 + 0.004867)^{70.069} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 10.813.898$$

Por concepto de **lucro cesante consolidado**, se concederá a la señora Zandra Patricia Muñoz Obregón, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (**\$10.813.898**), según se expresó con anterioridad.

Para la liquidación del **lucro cesante futuro**, se tendrá en cuenta lo ya expuesto y se realiza con aplicación a la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S	=	Suma a obtener de la indemnización de lucro cesante futuro
Ra	=	Renta actualizada, es decir, \$ 129.881
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867
N	=	Número de meses transcurridos desde la fecha de la sentencia, hasta la fecha probable de vida: 489.5 meses
1	=	Es una constante

Que aplicándola al caso concreto se obtienen las siguientes sumas:

$$S = \$ 129.881 \frac{(1 + 0.004867)^{489.5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{489.5}}$$

$$S = \$ 24.207.871$$

Por concepto de **lucro cesante futuro**, se concederá a la señora Zandra Patricia Muñoz Obregón, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETEMIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$24.207.871**), según lo expuesto.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, el Despacho decidirá sobre el mismos, una vez el presente auto de adición y corrección de la sentencia 107 del 31 de julio de 2018 quede ejecutoriado.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia No. 107 del 31 de junio de 2018, para lo cual dicha providencia, para todos sus efectos legales, quedara en su parte resolutive de la siguiente manera:

PRIMERO. DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO. DECLÁRASE administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones causadas por uniformados de la Policía Nacional, a la señora **ZANDRA PATRICIA MUÑOZ OBREGÓN** el día 11 de octubre de 2012, según lo expuesto precedentemente.

TERCERO. Consecuente con lo anterior, **CONDÉNASE** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

Perjuicios Materiales - Lucro Cesante Consolidado:

Cancélese a la señora **ZANDRA PATRICIA MUÑOZ OBREGÓN**, la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$10.813.898)**, por concepto de **lucro cesante consolidado** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Perjuicios Materiales - Lucro Cesante futuros:

Cancélese a la señora **ZANDRA PATRICIA MUÑOZ OBREGÓN**, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETEMIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.207.871)**, por concepto de **lucro cesante futuro** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Perjuicios Inmateriales - Morales:

Los perjuicios morales se pagarán así:

<i>Zandra Patricia Muñoz Obregón (directa afectada)</i>	20 SMMLV
<i>Shirley Pamela Perea Muñoz (hija)</i>	20 SMMLV
<i>Jhonson Gabriel Mina Muñoz (hijo)</i>	20 SMMLV
<i>Marianita Obregón Viveros (madre)</i>	20 SMMLV
<i>Abel Muñoz León (Padre)</i>	20 SMMLV
<i>Yudi Fernanda Muñoz Obregón (hermana)</i>	10 SMMLV
<i>Yanelsy Muñoz Obregón (hermana)</i>	10 SMMLV

CUARTO. ORDÉNASE dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

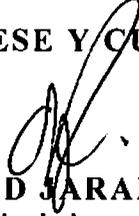
QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa las actuaciones pertinentes y las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

SEGUNDO: la presente providencia hace parte integral de la sentencia 107 del 31 de julio de 2018, proferida por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

3. Se allega por el Municipio de Santiago de Cali el acto administrativo No. acto administrativo No. 4122.0.21.1333 del 17 de noviembre de 2015, sin embargo no se allega al mismo la constancia de comunicación, notificación o ejecución según el caso, conforme lo prevé el art. 65 del CPACA.

Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

5. **COMPÚLSESE COPIAS** del presente proceso al **JEFE DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que investigue la posible configuración de una sanción disciplinaria debido a la conducta del señor ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO, quien actúa en nombre propio en el presente asunto pretendiendo la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo No. 4122.0.21.1333 del 17 de noviembre de 2015 emitido por el Director de Desarrollo Administrativo del Municipio de Santiago de Cali; el cual puede estar inmerso en la inhabilidad consagrada en el art. 29 del Código de Abogado (Ley 1123/2007) y no puede ejercer la abogacía en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informaticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretario</p>
